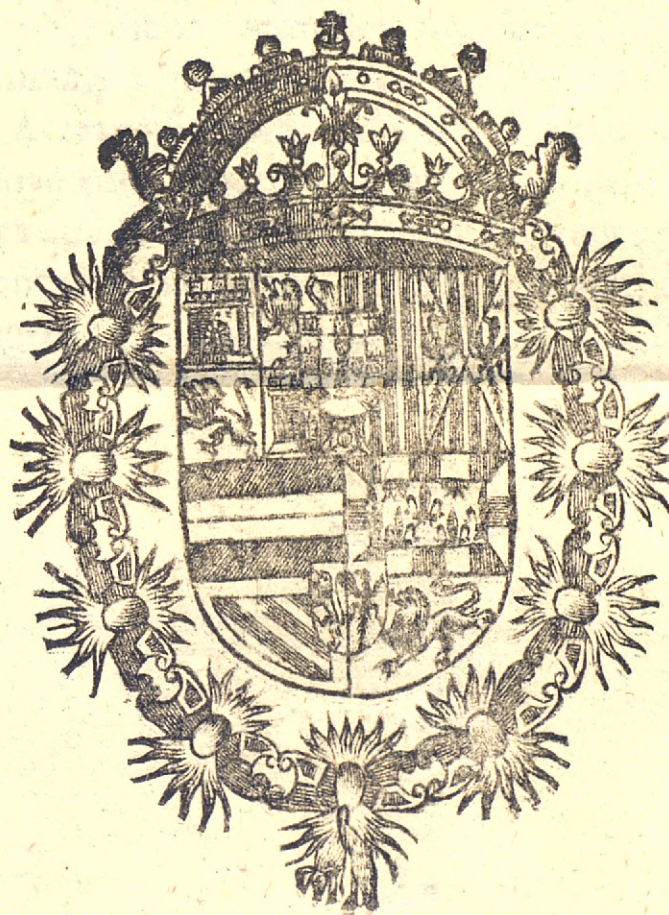




PREMATICA
EN QVE SV Magestad
manda, que toda la moneda de plata
labrada en el Reyno del Perú, se re-
duzga, y ponga confor-
me à la ley,

Año



1659

CON LICENCIA

En Madrid. Por Domingo Garcia y Morràs.

*A costa de Iuan de Valdes, Mercader de libros. Vendense en su
casa enfrente del Colegio de Atocha.*

2

LICENCIA, Y TASSA.

YO Don Ioseph de Arteaga y Cañizares, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los Señores del ha sido tassada la Prematica, en que su Magestad manda promulgar, sobre que toda la moneda de plata del Perú, se reduzga, y ponga conforme a la ley, a ocho maravedis cada pliego, y a este precio, y no a mas mandaron que se pueda vender. Y assimismo, mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de D. Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y pedimiento del dicho Don Diego de Cañizares, di la presente. En Madrid a 3. de Oétubre 1650.

*Don Ioseph de Arteaga
y Cañizares.*

A

PV

PUBLICACION.

EN La Villa de Madrid a primero dias del mes de Octubre de 1650. años, delante de las Puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalupe, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Don Pedro de la Barreda, Don Joseph del Pueyo, Don Gregorio de Chaues y Mendoza, y Don Francisco del Aguila, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematica aqui contenida, con tróperas, y atabales, por pregoneros publicos, en altas, è intelegibles voces, a la qual fueron presentes Luis de Peñalosa, Diego Chacon, Iuan de Mantilla, Iuan de la Oliua, Isidro Vazquez, Alguaziles de Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas, y para que dello conste, di la presente.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*

DON



DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal,
 de Nauarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cer
 deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn,
 de los Algarues, de Algecira, de Xibraltar, de las Is
 las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden
 tales, Islas, y Tierra firme, del mar Occeano, Archi
 duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y
 Milan, Cōde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona,
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes,
 Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshom
 bres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub
 comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas
 fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi
 dente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Al
 caldes, y Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chan
 cillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes,
 Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
 Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vni
 uersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros,
 Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbue
 nos, y otros qualesquier nuestros subditos, y natu
 rales, de qualquier estado, dignidad, o preheminen
 cia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias,
 Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Rey
 nos, y Señorios, así a los que aora son, como los
 que serán de aqui adelante, y a cada vno, y a qual
 quiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella
 contenido toca, o tocar puede en qualquier mane
 ra. Sabed, que auiendose entendido por diferentes

medios, que muchos de los reales de plata de a ocho y de a quatro, que al presente corren en estos nuestros Reynos, y han venido de algunos años a esta parte de las Prouincias del Perú, no son de la ley, y peso que deuen tener, conforme a lo dispuesto por nuestras leyes, y por las ordenanças que estan dadas, para las casas de moneda de todos nuestros Reynos, y Señorios, de que auia resultado, prohibirse publicamente el vso della en los Reynos de Nauarra, Aragon, y Valencia, y no quererla recibir en Italia, y Flandes, sino es fundiendola, y ensayandola: y considerando la obligacion de justicia en que nos hallamos, de no consentir, ni tolerar, en nuestros Reynos ninguna moneda falsa de su ley, o peso, por el perjuizio necessario que dello se sigue a los que comercian con ella, y la reciben en pago de sus haziendas, como moneda cabal, y ajustada, quedando engañados, y damnificados en la falta que tiene: y concurriendo con esto el descredito en que se ha puesto en las Prouincias estrangeras la moneda de plata de estos Reynos, auiendo sido siempre la mas estimada, y apeteçida de todas, con que nos hallamos impossibilitados de embiar socorros de dinero a nuestros Exercitos, y plaças de Flandes, Italia, Cataluña, y otras diferentes Prouincias, en cuyas asistencias consiste la conseruacion desta Corona, y la paz publica de los vassallos della: y auiendose hecho por nuestro mandado en esta Corte diferentes ensayes de diuersas cantidades de moneda de plata, por personas muy peritas, con asistencia de Ministros de diferentes Consejos, para reconocer con experiencia individual, y cierta la que padecía la moneda de plata del Perú, resultò, y se aueriguò, que en los reales de a ocho del Perú hubo diferentes faltas de ley, y algunas tan considerables, que

que llegauan à casi la mitad del valor que deuia tener cada real de a ocho. Y comoquiera, que para aueriguacion, y castigo del fraude, que por lo pasado se puede auer cometido en las casas de moneda de las Prouincias del Perú, y prevencion para que en lo de adelante venga la moneda, que en ella se labrare, con la igualdad, en su peso, y ley, que deue tener, auemos prouido, y resuelto el remedio necessario, siendolo tambien atajar desde luego el curso de moneda, reprobada por las leyes, y tan perjudicial a nra Corona, subditos, y naturales, pues con ocasion della algunos estrangeros (como se presume) han comenzado a introducir otros reales de a ocho con el cuño del Perú, que tienen lo mas de cobre, y muy poca plata por encima. Visto todo esto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de ley, y *Prematica* sencion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que toda la moneda falta de ley que huviere del Perú, se reduzga a las casas de moneda de estos Reynos, para que alli se funda, y afine, y ponga a la ley que dene tener, prohibiendo desde luego el uso della, con las calidades, y penas siguientes.

Que dentro de dos meses todos los particulares que se hallaren con esta moneda del Perú, la lleuen a las casas publicas de la moneda, para que auiendo se fundido, y puesto a la ley, se les buelua el valor que quedare labrado en moneda ajustada, y corriente.

Que no se cobren desta nuestra labor ningunos derechos de señoreage, y se moderen quanto fuere posible los otros derechos forçosos, que tocan a los oficiales por su trabajo personal, para que los dueños

de la plata gozen deste beneficio en lo vno, y en lo otro.

Que no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perú falta de ley, para que se buelva a labrar en reales, cumpla con llevarla a qualquiera de las casas de moneda, para que alli se corte por medio, y se le buelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, y el dueño la lleue para guardarla, o hazer quando quisiere plata de servicio, puesta a la ley.

Que para que todos puedan desde luego valerse desta moneda del Perú, falta de ley con que se hallaren, sin esperar la dilación de labrarla de nuevo, o cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos a las casas de la moneda, aya en ellas, y en otros puestos publicos de cada lugar moneda de vellón, y de plata corriente, labrada en estos Reynos, o en el de Mexico, para que a todos los que quisiere se les dé en contado por cada real de a ocho del Perú, falta de ley, ocho reales de vellón, o cinco de plata, de moneda buena, y corriente, a elección de los dueños, y al respecto por cada real de a quatro de la misma moneda.

Que este vellón, y plata, que se ha de poner por este efecto en las partes publicas, se prouea luego por cuenta de nuestra Real hacienda: y que la plata del Perú falta de ley, que por este medio se recogiere, se funda en las casas de la moneda, y puesta a la ley, se buelva a labrar en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real hacienda la perdida, o diferencia que resultare.

Que todos los que en esta moneda del Perú, falta de ley, estimado cada real de a ocho a cinco de plata, o ocho de vellón quisiere pagar en las Arcas Reales, y bolsas de nuestra Real hacienda, la que les debieren dentro de dichos dos meses, se les aya de recibir por moneda corriente al dicho respecto, quedando

do à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion de los reales del Perú, que por este medio se recogieren.

Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita, que por conuencion entre partes puedan pagar, y recebir paga de moneda corriente estos reales de a ocho, y de a quatro del Perú, falsos de ley, con la dicha estimaciõ de cinco reales de plata, ò ocho de vellon, y passado el dicho termino, cesse esta permission.

Que en auindose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda fabricada en el Perú, falsa de ley, excepto la que se huuiere registrado, y cortado en las casas de la moneda, de manera que no se pueda vsar della, incurra en pena de perdimiento de ella, y en dos años de destierro, y la segunda vez sean dobladas estas penas.

Que en los otros reales de a ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, y no tienen mas de real y medio de plata, poco mas, ò menos, y todo lo demas es cobre, y se presume auer entrado de Frãcia, y Portugal, y no ser fabricados en el Perú, ni en otra casa de moneda de las aprouadas, se haze la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos desde luego: y mandamos que no se corran, ni se admitan en ningun pagamento, y que dentro de los dichos dos meses se lleuen, y registrẽ en la casa de la moneda, y passados, incurran los que vsaren dellos en las penas impuestas por las leyes, contra los espendedores de moneda falsa.

Todo lo qual mandamos guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara.

clara, y contra futenor, y forma, y de lo en ella con-
tenido, no vais, ni passéis, ni consintáis, ir, ni passar en
manera alguna, y para que venga à noticia de todos,
y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos,
que esta nuestra carta sea pregonada publicamente,
y los vnos, y los otros non fagades ende al, so las di-
chas penas, y mas de la nuestra merced. Dada en Ma-
drid a primero de Otubre de mil y seiscientos y cin-
cuenta años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela Secretario del Rey nuestro
señor le hize escriuir por su mandado.

*Lic. Don Diego de Riaño
y Gamboa*

*El Lic. Don Antonio
de Campo Redondo y Rio.*

*El Lic. Don Antonio
de Contreras.*

*Lic. Don Antonio
de Valdes.*

*Lic. Don Christoual
de Moscoso y Cordova.*